

Pereira, 6 de marzo 2018

 MINTRABAJO	No. Radicado	URSE2018/2660010000703
	Fecha	2018-03-06 08:50:27 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CO Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CORRECCIÓN
Destinatario	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	
Anexos	0	Folios 1
		
COR08SE201872660010000703		

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor
MARCELO CATALDO FRANCO
Representante Legal
UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Carrera 10 15-30
Pereira Risaralda

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor MARCELO CTALDO FRANCO Representante Legal de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., del auto 00305 de fecha 8 de febrero 2018, proferido por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C., a través del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 6 al 12 de marzo 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr quince (15) días hábiles para presentar los descargos de ley.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Adminsitrativa

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor: Elsbeth Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio Formular Cargos 2012.doc



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

AUTO No. 00305

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa UNE EPM telecomunicaciones S.A”

Pereira 08 de febrero de 2018

Radicación 1063 de 2017

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo, concluida la Averiguación Preliminar realizada a la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** identificada con NIT 900.092.385-9 representada legalmente por el señor **MARCELO CATALDO FRANCO** en calidad de presidente, con domicilio principal en la carrera 16 número 11A Sur 100 Medellín Antioquia y ubicada en la ciudad de Pereira Risaralda en la carrera 10 número 15-30, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno No.1063, calendarado el 15 de mayo del 2017, se recibió en este despacho escrito de queja formulada por **SINTRAEMSDDES** subdirectiva Pereira, en el que se denuncian presuntas violaciones a la convención colectiva de trabajo por parte de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, relacionados con presunta violación a la convención colectiva de trabajo, por ello y con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una(s) falta(s) o infracción(s) y para identificar a los supuestos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Folio 1 a 77).

Que las organizaciones sindicales del Ministerio del Trabajo dieron a conocer el inicio del cese de actividades a partir del 10 de mayo del 2017, mediante comunicado 007 del comité nacional de paro- Ministerio del Trabajo y que en el periodo comprendido entre el 10 de mayo y el 20 de junio de 2017, se impidió el acceso a las dependencias de la dirección territorial.

Que con Resolución 2142 del 22 de junio de 2017, la señora ministra del Trabajo, estableció la interrupción de términos procesales de las actuaciones administrativo-sancionatorias y de control interno disciplinario a cargo del Ministerio del Trabajo.

Mediante Auto No.01462 del 27 de junio de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos -Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, inició averiguación preliminar en contra de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** relacionados con la presunta violación a la convención colectiva de trabajo. Para la práctica de

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa UNE EPM telecomunicaciones S.A"

pruebas se comisionó a la Doctora **ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para practicar las diligencias ordenadas en el Auto No.01462 del 27 de junio de 2017, en el cual se ordenó en el Artículo Tercero la práctica de las siguientes pruebas y solicitud de los siguientes documentos:

1. Solicitar certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar a la empresa copia del RUT.
3. Realizar audiencia administrativa entre las partes.
4. Solicitar a la empresa copia de la convención colectiva de trabajo.
5. Solicitar a la empresa evidencia del cumplimiento de los artículos 9 parágrafo 11,12,13,14,15,16,17,18,22,24,41,63,75,81,82,88 de la convención colectiva de trabajo suscrita por la empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. y SINTRAEMSDDES subdirectiva Pereira.
6. Citar y escuchar en ampliación de queja al señor **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ**, presidente SINTRAEMSDDES Subdirectiva Pereira.
7. Las demás que el despacho comisionado considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación. (Folio 78).

Que mediante Auto calendarado el 27 de junio del 2017, la Inspectora de Trabajo y Seguridad comisionada se dispone a dar cumplimiento a la comisión asignada para la practicar las pruebas ordenadas mediante el Auto 1462 del 27 de junio del 2017. (Folio 79).

Que mediante los oficios calendarados el 28 de junio del año 2017, con radicación interna números 00214 y 00215 suscrito por **MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**, Auxiliar Administrativa, le comunica al Representante Legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y al señor **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ**, presidente de **SINTRAEMSDDES** Subdirectiva Pereira, el contenido del Auto No.1462 del 27 de junio del 2017, mediante el cual se establece adelantar Averiguación Preliminar. (Folio 80 y 81).

Que mediante derecho de petición del 29 de junio del 2017, con radicado interno número 11EE2017746600100000965, suscrito por el señor **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ** y **ALEJANDRO HERRERA ROZO**, presidente y secretario general, de **SINTRAEMSDDES** subdirectiva Pereira, quienes solicitan al Doctor **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**, Director Territorial de Risaralda, su intervención para la designación de Arbitro dentro del conflicto colectivo surgido por la presentación del pliego de peticiones por parte del sindicato y la empresa de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** y por la querrela formulada, por la presunta violación a la convención colectiva de trabajo, realizada entre ambas partes. (Folio 82 a 83).

Que mediante oficio presentado el 30 de junio del 2017, con radicación interno 1319, por el señor **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ**, presidente del sindicato de **SINTRAEMSDDES**, denunciando el despido de trabajadores con Fuero Circunstancial de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, igualmente el incumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo por parte de la empresa referida. (Folio 85 a 87).

Que, mediante oficio del 5 de julio del 2017, con radicado interno No. 08SE2017706600100000662, el Doctor **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**, director de la Territorial Risaralda, le da respuesta al Derecho de Petición presentado por el señor **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ**, presidente de **SINTRAEMSDDES** subdirectiva Pereira. (Folio 88 y 89).

Que mediante Memorando 08SI2017726600100000265, calendarado el 6 de julio del 2017, la Doctora **JESSICA ALVAREZ CIFUENTES**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, le remite queja en contra de **UNE**, para proyecto de auto a la Doctora **ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada. (Folio 90).

Que mediante Auto No. 01598 del 13 de julio del 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos -Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, por medio del cual se acumula una queja. (Folio 91 y 92).

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa **UNE EPM telecomunicaciones S.A**"

Que mediante oficio 08SE2017726600100000847, del 17 de julio del 2017, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, le comunica el contenido del Auto # 01598 del 13 de junio del 2017, al Representante Legal de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, anexándose copia del Auto. Igualmente, se le comunico por correo electrónico. (Folio 93 a 96).

Que, mediante oficio del 26 de julio del 2017, con radicado interno No.07266001-00311, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, solicitando nuevamente al Representante Legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, la presentación de los documentos requeridos mediante Auto 1462 del 27 de junio del 2017. (Folio 97).

Que, mediante oficio del 26 de julio del 2017, con radicado interno No.07266001-00313, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, cita para Audiencia Administrativa a las 9:am, para el día 3 de agosto del 2017, al señor **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ**, presidente de **SINTRAEMSDS** subdirectiva Pereira, igualmente cita al Representante Legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, mediante oficio del 26 de julio del 2017, con radicado interno 07266001-00312. (Folio 98 a 104).

Que mediante oficio recibido el 1 de agosto del 2017, con radicado interno 1914, suscrito por la Doctora **ANA MARIA CEBALLOS VARGAS**, actuando como apoderada sustituta de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, quien solicita aplazamiento y reprogramación de la diligencia de audiencia administrativa, sustentando el porqué de la solicitud. (Folio 105 a 133).

Que, mediante oficio del 3 de agosto del 2017, con radicado interno 07266001-00312, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, cita al representante legal de la empresa **UNE EPM TELECOMUN ICACIONES S.A.** para audiencia administrativa a realizarse el 24 de agosto del 2017 a las 9: am. (Folio 134 a 137).

Que mediante oficio presentado el 10 de agosto del 2017, con radicado interno 2100, suscrito por la señora **AMALIA CATALINA RAMIREZ YEPES**, apoderada general de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, quién remite documentación requerida mediante Auto 1462 del 27 de junio del 2017, la que a continuación se relaciona:

1. Certificado de existencia y representación.
2. RUT.
3. Copia de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., (ETP absorbida por UNE según consta en el Certificado de la Cámara de Comercio. (Folio 138 a 176).

Que, mediante oficio del 11 de agosto del 2017, con radicado interno No.08SE20177266001100001147, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, cita para ampliación de queja al señor **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ**, presidente de **SINTRAEMSDS** Subdirectiva Pereira. (Folio 177 a 178).

Que mediante oficio presentado el 14 de agosto del 2017, suscrito por la señora **AMALIA CATALINA RAMIREZ YEPES**, apoderada general de la empresa **UNE EPM TELECOMUN ICACIONES S.A.**, da respuesta a la Averiguación Preliminar, anexando los siguientes documentos:

"...1-1. Copias de las actas de instalación, proroga y sierras de la negociación colectiva realizada entre el sindicato y ETP.

1.2. Certificado de existencia y representación, donde se observa la fusión por absorción de UNE a ETP.

1.3. Certificación de los beneficios extendidos a los trabajadores que pertenecían a ETP.

1.4. Convención colectiva celebrada entre UNE y SINTRAEMSDS con vigencia del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2019." (Folio 179 a 239).

Que el día 18 de agosto del año 2017, se presentó a rendir ampliación de la querrela el señor **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ**, presidente de **SINTRAEMSDS** subdirectiva Pereira. (Folio 240).

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa UNE EPM telecomunicaciones S.A"

Que el día 24 de agosto del año 2017, se presentaron para la audiencia administrativa, el señor **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ**, presidente de **SINTRAEMSDS** subdirectiva Pereira y la Doctora **ANA MARIA CEBALLOS VARGAS**, quien actúa con poder debidamente conferido por el presidente de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, **MARCELO CATALDO FRANCO**.

Mediante Acta No. 217 del 24 de agosto del 2017, se dejó consignado la no conciliación entre ambas partes, al no llegarse a ningún acuerdo. (Folio 241).

En esta diligencia la apoderada de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, presento copia del oficio No. 01-70-23-08-2017..., de fecha 23 de agosto del 2017, suscrito por la Secretaria Técnico Comité de Conciliación, Dirección de Procesos Legales **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**, dirigido al Ministerio del Trabajo Territorial Risaralda, mediante el cual comunican:

"...le informo que en Comité de Conciliación celebrado el 23 de agosto del 2017, dicho organismo ha decidido no presentar formula conciliatoria para el asunto de referencia. Lo anterior atendiendo a que no se considera que existan soportes facticos o jurídicos que sustenten las pretensiones de la convocante...". (Folio 242 a 275).

Mediante Auto No. 03498 del 15 de diciembre de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos -Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, por medio del cual resuelve comunicar la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a las partes involucradas dentro de la radicación 1063 por querrela interpuesta. (Folio 276).

Por oficios No.08SE2017726600100002762 del 18 de diciembre de 2017 se comunica al Representante Legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, lo decidido por el Despacho. (Folio 277).

III. CONSIDERACIONES

Se recibió en este despacho escrito de queja con radicado interno No.1063, calendado el 15 de mayo del 2017, formulada por el señor **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ**, presidente **SINTRAEMSDS** subdirectiva Pereira, por medio del cual denuncia presuntas violaciones a la convención colectiva de trabajo por parte de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (Folio 1 a 77).

La disposición presuntamente trasgredida en cuanto al supuesto incumplimiento de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre **SINTRAEMSDS** Subdirectiva Pereira, con la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. hoy **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, generándose por parte de la empresa el presunto incumplimiento a la Convención Colectiva de Trabajo, debidamente suscrita entre las partes, por el desconocimiento de obligaciones legales y convencionales, incurriéndose en la presunta violación del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece:

"Artículo 478.-Prórroga automática. A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por periodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación."

En la queja presentada, por parte del querellante señor **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ**, presidente de **SINTRAEMDES**, Subdirectiva Pereira, informa al Despacho lo siguiente:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...

5. Mediante oficio personal entregado por la Empresa, a cada Trabajador de Telefónica de Pereira, se le notifico, con asunto "Sustitución Patronal e informando que la EMPRESA DE

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa UNE EPM telecomunicaciones S.A"

TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. , fue absorbida por UNE EPM Telecomunicaciones S.A. ,según consta en escritura pública debidamente registrada ante las Cámaras de Comercio de Medellín y Pereira. Por lo anterior, ha operado el fenómeno de la Sustitución Patronal según el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo... expresándole, al trabajador, que la nueva Empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., respetaría la totalidad de los beneficios extralegales y convencionales otorgados por el antiguo operador y que serán reconocidos de manera íntegra, manteniendo para todos sus efectos , su naturaleza y condiciones de reconocimiento. Es de anotar que en nuestra Convención Colectiva de Trabajo se encuentra pactada igualmente la Sustitución Patronal en su Artículo 8 ..." (Folio 2).

Según el querellado se estaría presuntamente omitiendo por parte de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, el cumplimiento de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Convención Colectiva de Trabajo. (Folio 12).

Que revisada y analizada la documentación aportada al Despacho, por el querellante, se puede apreciar los oficios y cuentas de cobro, dirigidos a la Doctora **ANDREA DARLY CANTOR AMADOR**, Subgerente Gestión Humana de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, para que se dé el cumplimiento de las obligaciones legales contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo, calendados el 11 de enero del 2017, enero 16 del 2017, febrero 18 del 2017, febrero 22 del 2017, Marzo 21 del 2017 y Abril 20 del 2017, todos suscritos por los señores **DUVAN ACOSTA GONZALEZ** Tesorero y **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ** Presidente de **SINTRAEMSDS** Subdirectiva Pereira.(Folios 39 a 50).

Mediante oficio del 23 de enero del 2017, con No. 01-70-23-01-2017-00414343, suscrito por el señor **SANTIAGO OSPINA VANEGAS**, Director Relaciones Laborales de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, le da respuesta al oficio 022 del 11 de enero de 2017, del señor **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ** presidente y al señor **ALEJANDRO HERRERA ROZO**, secretario de **SINTRAEMSDS** Subdirectiva Pereira, informando:

"...Damos respuesta al escrito de la referencia remitido a ANDREA DARLY CANTOR AMADOR, mediante el cual solicitan permiso sindical, viáticos, tiquete aéreo de ida y regreso para DUVAN ACOSTA Y FERNANDO OSPINA RAMIREZ, con el fin de participar en la convocatoria de Sintraemsdes Nacional a la reunión de comisiones Administrativas – subdirectivas Sintraemsdes, a llevarse a cabo en la ciudad de Bogotá los días 24 y 27 de enero del año en curso.

Tal y como se lo habíamos manifestado verbalmente la semana pasada, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., concede los permisos sindicales peticionados, pero no es viable acceder al pago de viáticos, tiquete aéreo de ida y regreso para los trabajadores en mención, dado el vencimiento de la convención colectiva de trabajo el pasado 31 de diciembre del 2016, que valga decir, estaba suscrita con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA-ETP, la cual fue absorbida desde el 30 de diciembre del 2016 por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., según consta en escritura pública debidamente registrada ante las Cámaras de Comercio de Medellín y Pereira.

Es claro que la empresa con la cual se suscribió la convención vigente hasta el 31 de diciembre de 2016 ya no existe, situación a la que se le suma el hecho mismo del agotamiento de las cláusulas que se pactaron exclusivamente para una vigencia determinada, las cuales pierden sus efectos por el solo transcurso del tiempo para el cual fueron pactadas, tal y como lo concluyen las varias sentencias de las altas cortes y conceptos del Ministerio del Trabajo..." (Folio 53).

En oficio del 25 de enero del 2017, con No. 01-70-25-01-2017-00414896, suscrito por el señor **SANTIAGO OSPINA VANEGAS**, Director Relaciones Laborales de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, le da respuesta a comunicaciones C 0007 y 0008 del 16 de enero de 2017, suscritas por los señores **DUVAN ACOSTA GONZALEZ** Tesorero y **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ** Presidente de **SINTRAEMSDS** Subdirectiva Pereira, informándoles:

"...Damos respuesta a las comunicaciones de la referencia remitidas a ANDREA DARLY CANTOR AMADOR, mediante las cuales solicitan el pago de varios auxilios convencionales tales como: vigilancia y mensajería sede sindical (Artículo 22 CCT) vigilancia de la sede recreativa la Siria

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa UNE EPM telecomunicaciones S.A"

(Artículo 22 CCT), transporte de dirigentes sindicales (Artículo 18 CCT), transporte para la Siria (Artículo 88 CCT), para lo cual nos adjuntan las cuentas de cobro.

Dado a que la convención colectiva de trabajo suscrita entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA- ETP, la cual valga decir, fue absorbida desde el 30 de diciembre del 2016 por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., expiro el 31 de diciembre del 2016 y al no existir un acuerdo con Sintraemsdes respecto al pliego de peticiones presentado a finales de 2016, es claro que las cláusulas que se pactaron exclusivamente para una vigencia determinada, han perdido sus efectos por el solo transcurso del tiempo para el cual fueron pactadas (Cláusulas agotadas).

Para el caso particular, en las cláusulas referidas (22, 18 y 88 de la CCT), se consagraron valores específicos, para los años 2015 y 2016; por lo tanto, se trata de una cláusula especial, cuyo término de aplicación se encontraba supeditado solo al periodo de tiempo que las partes en su momento y en ejercicio de la autonomía de la voluntad pactaron. Por consiguiente, no le corresponde a la empresa realizar pagos más allá del periodo expresamente estipulado, en el entendido que las normas de la convención no son indefinidas, sino que tienen alcances hasta la fecha de finalización pactada por las partes firmantes; esto es empresa y sindicato." (Folio 55).

En este mismo sentido dio respuesta a los señores **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ** y **DUVAN ACOSTA GONZALEZ**, presidente y tesorero de Sintraemsdes Subdirectiva Pereira, mediante oficio calendado el 21 de febrero del 2017, el señor **SANTIAGO OSPINA VANEGAS**, Director Relaciones Laborales de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, quien da respuesta a comunicación radicada con el No. 171000832 del 18-02-2017, C 0007 y 0008 del 16 de enero de 2017. (Folio 56).

El señor **JUAN PABLO NARANJO RESTREPO** líder de relación con el empleado de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**, mediante oficio calendado el 8 de marzo del 2017, da respuesta a los señores **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ** y **ALEJANDRO HERRERA ROZO**, presidente y secretario de Sintraemsdes Subdirectiva Pereira, a la comunicación radicada bajo el No. 171000926 del 27-02-2017, negándose a dar trámite a lo solicitado por ellos, igual respuesta les da en la comunicación del 23 de marzo del 2017, a los peticionarios. (Folios 57 y 58).

Igualmente, mediante oficio presentado el 30 de junio del 2017, con radicación interna 1319, suscrito por el señor **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ**, presidente del sindicato de **SINTRAEMSDES**, denunciando el despido de trabajadores con Fuero Circunstancial de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, incurriéndose por parte de la empresa, en la presunta violación del artículo 25 del decreto 2351 de 1965. (Folio 85 a 87).

El artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, establece:

"Artículo 25. Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de presentación del pliego y durante los términos legales de la etapa establecida para el arreglo del conflicto."

En la documentación aportada por el presidente de **SINTRAEMSDES** subdirectiva Pereira, informa sobre la terminación Unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, del señor **JORGE DIEGO OSSA SANCHEZ**, quien desempeñaba la labor de conductor de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (Folio 86).

En día 18 de agosto del año 2017, en la ampliación de querrela el señor **JORGE IVAN CORREA VASQUEZ**, presidente de **SINTRAEMSDES** subdirectiva Pereira, manifestó:

"...nuestra convención sigue vigente puesto que la ley manifiesta que cuando no hay arreglo en la negociación, la convención tendrá vigencia de 6 meses en 6 meses, hasta que el conflicto sea dinimido por las partes, o por un Tribunal de Arbitramento, solicitud que se le formulo al Ministerio del Trabajo Territorial Risaralda, quienes nos informaron que ya fue remitido a Bogotá y quedo a cargo del Doctor HIDALGO. Lo que significa que estos articulos, seguirán vigentes ~~como~~ establece la Ley. El 30 de diciembre del año 2016, nos entregaron personalmente a todos los

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa UNE EPM telecomunicaciones S.A"

trabajadores, documento sobre sustitución patronal, en el cual se establece que se respetaban los derechos colectivos adquiridos; por las circunstancias ocurridas hasta el día de hoy, ya nos encontramos todos los trabajadores, con fuero circunstancial, según lo establece Ley, sin embargo la empresa unilateralmente despidió sin justa causa, a un colaborador sindicalizado con contrato a término indefinido, violando la Ley vigente como también el procedimiento establecido en la misma convención denominado Régimen Disciplinario. Ya todos los trabajadores pertenecemos a la nómina de la actual empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, la cual tiene políticas empresariales no convencionales, como es el caso del seguro de vida, pero a los trabajadores de la Regional Eje Cafetero, dicha política no la quieren aplicar, aduciendo que no nos tienen en cuenta para el seguro de vida, porque pertenecemos a la convención colectiva que actualmente nos rige suscrita con **SINTRAEMDES SUBDIRECTIVA PEREIRA...**. (Folio 240).

Sobre este tema se pronunció la Corte en su sentencia 14343 de octubre de 2000, en la que precisó:

"Desde el punto de vista probatorio los artículos 477, 478 y 479 del C.S.T, en cuanto regulan el plazo presuntivo, la prórroga automática y los efectos de la denuncia, en principio permiten entender que si se aporta una convención colectiva al proceso ella puede tener una vigencia hacia el futuro que supera su plazo inicial y no se requiere la demostración de que ha sido ratificada a posteriori para que pueda aplicarse a la regulación de situaciones ocurridas después del término estipulado.

En efecto, la primera norma establece que cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada o no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses. La segunda dispone que a menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por periodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación. Y la tercera en su inciso segundo preceptúa que, formulada la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.

Entonces, salvo situaciones especiales previstas autónomamente por las partes o que les sean impuestas en virtud de la alteración de la normalidad económica conforme al artículo 480 del C.S.T, o por circunstancias que de hecho se presenten, como el cierre definitivo de la empresa o la terminación definitiva de las labores objeto de regulación, las convenciones colectivas, están llamadas a extender su régimen en el tiempo mientras no sean sustituidas por una nueva convención..."

En mérito de lo anteriormente expuesto se formulan los siguientes:

IV. CARGOS

PRIMERO: Presunta violación por parte de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** por no dar cumplimiento a los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el sindicato **SINTRAEMDES Subdirectiva Pereira** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A -ETP-**.

SEGUNDO: Presunta violación al artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, por efectuar despido de personas que gozaban de fuero circunstancial durante los términos legales de la etapa establecida para el arreglo del conflicto.

TERCERO: Presunta violación al artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, por no dar aplicación a la prórroga automática de la convención colectiva.

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa UNE EPM telecomunicaciones S.A"

infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Por lo tanto, este Despacho.

V. DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** identificada con NIT 900.092.385-9 representada legalmente por el señor **MARCELO CATALDO FRANCO** en calidad de presidente, con domicilio principal en la carrera 16 número 11A Sur 100 Medellín Antioquia y ubicada en la ciudad de Pereira Risaralda en la carrera 10 número 15-30, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, presentar copias de la escritura pública No. 4588 del 23 de diciembre del 2016 de la Notaria 25 de Medellín.
2. Presentar copias de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre **SINTRAEMSDS** Subdirectiva Pereira y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A -ETP-**, para la vigencia 2015-2016, la cual fue denunciada parcialmente, por la organización sindical.
3. Presentar copia del depósito realizado ante el Ministerio del Trabajo Territorial Risaralda, de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 2017-2019, suscrita entre **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y la organización Sindical **SINTRAEMSDS** Subdirectiva Pereira.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los investigados el presente Auto de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a los investigados que podrán presentar descargos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, aportar y/o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

ARTÍCULO QUINTO: ASÍGNESE para la instrucción a la instrucción a la Doctora **ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).


LINA MARCELA VEGA MONTOYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcriptor: Elaboró: Alba Lucia R
Revisó: Jessica A
Aprobó: Lina Marcela V.